



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio -mínima cuantía

Demandante: Ferney Pavón Beltrán

Demandado: Heydi Rocío Arévalo Romero

Radicado No.730434089001 **2021 00146** -00.

Asunto: Acepta aplazamiento y fija fecha

Encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se allega solicitud de aplazamiento de ésta, al amparo de lo preceptuado en el artículo 372 del CGP y con fundamento en que el apoderado del demandante allegó memorial en el que aduce tener programada con antelación para la misma fecha y hora inspección judicial en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira. Por lo que resulta necesario resolver lo que en derecho corresponda, SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

En tal sentido surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento. En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, se advierte que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”* (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de *“la parte o su apoderado”*. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4º al disponer: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”*.

En este orden de ideas, proviniendo la solicitud invocado de quien en el proceso funge como apoderado del demandante, debe analizar el Despacho si ella resulta justificada en orden a alcanzar el aplazamiento de la audiencia programada.

En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; oportunidad en la que el apoderado tendrá la oportunidad de en caso que se ordene el careo interrogar a la demandada, de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el Juez de la causa *“conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”*¹ Así las cosas, la causa expuesta por el apoderado del demandante, se considera suficiente, a efectos de aplazar la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 20 de octubre de 2022, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO. -Fijar como nueva fecha, el DÍA **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para surtir la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

De manera oportuna se remitirá al correo electrónico registrado en la demanda, contestación a la demanda o el canal habilitado por las partes informado a este despacho, el enlace de conexión a la audiencia virtual a realizarse a través de la plataforma LIFEZISE.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020